

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-137/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE  
APODERADA LEGAL DE LA PERSONA  
MORAL [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA PREVENTIVA, VIALIDAD Y  
PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO  
DE XOCHITEPEC Y/O DIRECCIÓN  
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL  
MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión doce de marzo de dos mil veinticinco, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio**,

interpuesto por [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE  
APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] dado que las autoridades demandadas deo sin efectos el acto impugnado y haciendo la devolución de las cantidades reclamadas, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED], en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

1. Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec y/o Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos;
2. Dirección de Policía de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-137/2024

3. Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos;
4. Oficial de Policía, nombre y firma [REDACTED] (SIC) del Municipio de Xochitepec, Morelos;
5. [REDACTED] (Apellido ilegible) adscrita a la Dirección de Policía de Tránsito de Xochitepec, Morelos (SIC); y
6. El propietario, [REDACTED] del Establecimiento Comercial [REDACTED]

**Acto Impugnado:**

- 1) "...La emisión del INVENTARIO DE VEHÍCULO ORDEN DE SERVICIO NO. [REDACTED] de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con Motivo: "echo de tránsito", sin hora, solicitud de servicio en calle "Zapata- Zacatepec", col. Atlacholoaya, Referencia: "Fracc Provincia", Municipio: "Xochitepec", en el que se describen las características del vehículo automotor de la marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] numero [REDACTED] de Ser: [REDACTED] vehículo propiedad de la persona moral [REDACTED] con el que

llevaron a cabo las autoridades demandadas EL RETIRO DE CIRCULACION, RETENSIÓN Y REMISIÓN AL DEPÓSITO VEHÍCULAR conocido coloquialmente como corralón, al establecimiento comercial denominada [REDACTED] propietario persona física [REDACTED] [REDACTED], ACTO ORDENADO por el supuesto OFICIAL DE POLICIA NOMBRE Y FIRMA [REDACTED] [REDACTED].

- 2) El documento de VEHICULO LIBERADO emitido por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] (APELLIDO ILEGIBLE) de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), quien tenía en su poder el INVENTARIO DE VEHÍCULO ORDEN DE SERVICIO [REDACTED], en el cual colocó en la parte posterior de dicho documento un sello con las palabras "DIRECCION DE POLICIA DE TRÁNSITO, XOCHITEPEC, LOGOTIPO DEL MUNICIPIO VEHÍCULO LIBERADO"; y
- 3) Como consecuencia los actos administrativos impugnados 1 y 2, la FACTURA [REDACTED] FOLIO FISCAL [REDACTED] de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la persona física [REDACTED] [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en favor de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] (SIC)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previo a subsanar la prevención de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se le tuvo compareciendo a la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; fue admitida su demanda, en contra de los actos y de la **autoridad demandada** precisadas en el Glosario que antecede.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

2. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, encontrándose dentro del plazo concedido, se le tuvo a la **autoridad demandada** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la autoridad demandada denominada El Propietario, [REDACTED], del Establecimiento Comercial [REDACTED], se le tuvo por fenecido su derecho para dar contestado la demanda instaurada en su contra.

4.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo al actor por desahogada la vista otorgada por el término de tres días.

5.- Mediante fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo por fenecido a la parte actora, su derecho para ampliar su demanda.

6.- Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se abrió el periodo probatorio para que las partes en un plazo de cinco días ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan.

7.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho a las partes para ofrecer sus



pruebas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

8.- Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo por recibido escrito por parte de la autoridad demandada, en donde hace la devolución por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que fue depositada en la cuenta de este **Tribunal**, dándole a la parte actora, el pazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo por fenecido a la parte actora para desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

10.- En fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, se le tuvo compareciendo a la parte actora ante la Sala de conocimiento, y haciéndole entrega del título de crédito denominado cheque, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedando el expediente en estado de resolución.

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18

inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

1. "...La emisión del INVENTARIO DE VEHÍCULO ORDEN DE SERVICIO NO. [REDACTED] de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con Motivo: "echo de tránsito", sin hora, solicitud de servicio en calle "Zapata- Zacatepec", col. Atlacholoaya, Referencia: "Fracc Provincia", Municipio: "Xochitepec", en el que se describen las características del vehículo automotor de la marca [REDACTED] [REDACTED] vehículo propiedad de la persona moral [REDACTED] con el que llevaron a cabo las autoridades demandadas EL RETIRO DE CIRCULACION, RETENSIÓN Y REMISIÓN AL DEPÓSITO VEHÍCULAR conocido coloquialmente como corralón, al establecimiento comercial denominada [REDACTED] propietario persona física [REDACTED] ACTO ORDENADO por el supuesto OFICIAL DE POLICIA NOMBRE Y FIRMA [REDACTED]
2. El documento de VEHICULO LIBERADO emitida por la ciudadana [REDACTED] (APELLIDO ILEGIBLE) de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), quien tenía en su poder el INVENTARIO DE VEHÍCULO ORDEN DE SERVICIO [REDACTED] en el cual colocó en la parte posterior de dicho documento un sello con las palabras "DIRECCION DE POLICIA DE TRÁNSITO, XOCHITEPEC, LOGOTIPO DEL MUNICIPIO VEHÍCULO LIBERADO"; y
3. Como consecuencia los actos administrativos impugnados 1 y 2, la FACTURA [REDACTED] FOLIO FISCAL (UUID) [REDACTED] de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la persona física [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en favor de la persona moral [REDACTED] .." (SIC)

Cuya existencia quedó acreditada en copias simples del inventario de vehículo con numero de orden de servicio [REDACTED] exhibida por la parte demandada, que obra a foja, número 36, así como, de la factura [REDACTED], de fecha nueve de abril de dos

mil veinticuatro, ubicado en foja 37 del expediente principal, la cual fue aceptada y exhibida en tiempo y forma.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

<sup>3</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a la **autoridad demandada** denominada [REDACTED] en su carácter de Representante de [REDACTED] mediante oficio presentado ante este TRIBUNAL en **fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro**, recaído bajo el folio [REDACTED]<sup>4</sup>, en donde manifiesta la devolución por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de la cantidad cobrada por maniobras, correspondiente a la factura [REDACTED], con folio fiscal [REDACTED] de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, esto en consecuencia que el acto ha quedado sin materia.

En relación de lo mismo, en fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco**, compareció la **parte actora** donde se le hizo entrega de la cantidad devuelta por la demandada, siendo que las pretensiones hechas valer en el presente juicio, han sido cumplidas.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II y IV, dentro de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

**ARTÍCULO 37.-** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

---

<sup>4</sup> Ubicado en fojas 330 y 331

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

**ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Lo anterior es así, pues como se observa en las documentales antes descritas, la autoridad demandada hace la devolución de la cantidad erogada por la demandante, al haber dejado sin efectos los actos impugnados, es por tanto que se actualiza la causal de improcedencia establecido en el artículo 37, fracción XIII en relación con el artículo 38, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, misma que fue citada en el párrafo que antecede.

En tal sentido, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, con base a los preceptos legales antes citados, lo que conlleva no analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Ello con apoyo en el siguiente criterio:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. <sup>5</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema

<sup>5</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II y IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## 8. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

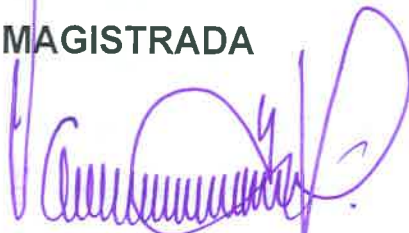
**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-137/2024, promovido por ██████████ EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL ██████████ en contra de la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC Y/O DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE. SSCM/aejf